



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2021-00078-00

Salazar, dieciséis (16) de Agosto dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho y dentro de la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), demandantes ALEJANDRINA CARVAJAL ORTEGA y JOSE ALEXIS DIAZ CARVAJAL por conducto de su apoderada judicial MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO, mayor de edad, vecina del municipio de Cúcuta, abogada en ejercicio, identificada con la C. de C. # 1.090.373.950 de Cúcuta y con T. P. # 342.265 del C. S. de la J., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO DIAZ, así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, memorial presentado por la apoderada judicial en donde solicita el retiro de la demanda.

Es importante traer la disposición normativa aplicable esto es el artículo 92 del C.G.P que manifiesta “(...) Retiro de la demande El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.(...)” en el caso en concreto la demanda fue notificada y vinculada partes procesales, tanto así que se generó su contestación y la proposición de excepciones previas, lo que en defecto imposibilita la figura jurídica planteada por la parte actora, siendo la solicitud, por ahora y en los términos planteados, improcedente.

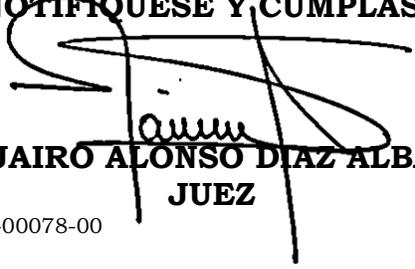
No obstante, se advierte a la parte interesada, que de ser su interés persistir en dar por terminada la actuación procesal, **DEBERÁ** de manera clara, puntual y expresa solicitar al despacho, el **Desistimiento de Pretensiones** que resulta ser la opción legal aplicable para ello, tal como lo prevé el artículo 314 CGP¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda formulada por la Doctora MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO, por improcedente según lo manifestado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2021-00078-00

¹ Artículo 314: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2022-00038-00

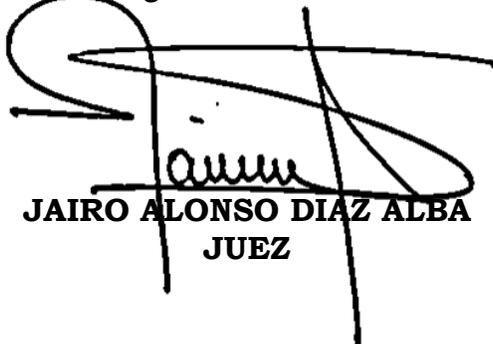
Salazar, Dieciséis (16) de Agosto dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por la doctora DORA ESPERANZA FERNÁNDEZ PARADA en su condición de apoderado de MARÍA TERESA PEREZ, y JOSE SANTOS URBINA RIVERA, en contra de la señora ASUNCION PEREZ GALVIS, así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, memorial de publicación de valla.

Al encontrarse en debida forma y con los parámetros establecidos en el artículo 375 del C.G.P, ordénese por secretaria la publíquese en la página portal TYBA de emplazamientos y procesos de pertenencia, una vez surtido el trámite del emplazamiento vuelva al despacho para lo pertinente.

De igual forma y en vista que a la fecha no se ha realizado procédase por secretaria a INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o entidad que la reemplace o sustituya, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tal y como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso, para que en el ámbito de sus funciones hicieren las manifestaciones a las que haya lugar. Para ello Líbrense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00038-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2023-00007-00**

Salazar, dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Trascurrido el término de traslado previa notificación a la demandada eso es señora KATTERINE AIDE CONTRERAS PATIÑO sin que compareciera al proceso o contestara demanda y propusiera excepciones, Se procede a realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con el 372 y 373 ibídem, se fija para el **Miércoles 30 de Agosto de 2023 a las 08:00 de la mañana** por secretaría comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes, remítasele el link de la audiencia virtual Plataforma Teams. Cítese a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, además de las partes deberán concurrir los apoderados. Aunque no concorra alguna de las partes la audiencia se realizará. Sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia la audiencia se llevara a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión: la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte, al apoderado, o al curador ad litem que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se insta las partes y apoderados a fin de que se sirvan informar con una antelación mínima de cinco (5) días previos a la audiencia, el correo electrónico, operador de internet y número de teléfono, para efectos de realizar todas las gestiones pertinentes para adelantar la diligencia señalada.

Se advierte a las partes e intervinientes que el canal electrónico de comunicación del juzgado es el correo jprmcucutilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se dispone de conformidad con el artículo 392 del CGP, el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

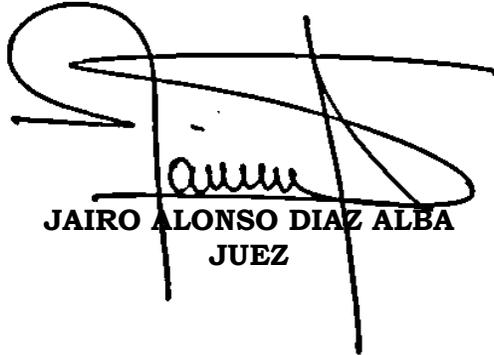
Conforme a lo allí previsto, ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda así como las aportadas en la contestación.

De oficio este despacho decreta:

Cítese a BRANDO EDUARDO LIBRE RAMIREZ y KATTERINE AIDE CONTRERAS PATIÑO para que rindan el interrogatorio de parte.

Citar a la audiencia al equipo interdisciplinario de la comisaria de familia de Salazar de las palmas esto es Doctoras PAOLA SILVA TIBADUIZA Trabajadora Social y MARLEIDY YOLIMA ROLON Psicóloga (**o quienes en la actualidad hagan sus veces**), para que audiencia pública rindan el informe de la visita respectiva y brinden los conceptos que consideren necesarios para el objeto del proceso.

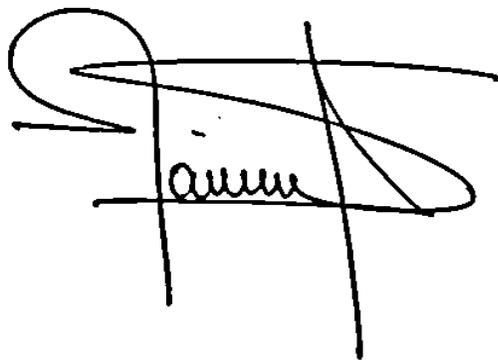
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00007-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).





**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2023-00014-00**

Salazar, dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Trascurrido el término de traslado previa notificación a la demandada eso es a la señora MARÍA FERNANDA SOCHA TORRES quien a través de apoderada judicial doctora DORA ESPERANZA FERNÁNDEZ PARADA, procede a realizar la contestación de la demanda sin proposición de excepciones, desde ya se reconoce personería a la mencionada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo se recibe memorial de réplica a la contestación de la demanda por parte de la DOCTORA MARIAL DEL PILAR FIGUEROA quien manifiesta obrar en representación judicial del señor demandante DIEGO ANDRÉS SOLANO ROJAS, a ello el despacho no acepta la misma toda vez que no se acredita el poder respectivo para actuar por parte de la abogada en mención.

Se procede entonces a realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con el 372 y 373 ibídem, se fija para el **miércoles 30 de agosto de 2023 a las 10:00 de la mañana** por secretaría comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes, remítasele el link de la audiencia virtual Plataforma Teams. Cítese a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, además de las partes deberán concurrir los apoderados. Aunque no concorra alguna de las partes la audiencia se realizará. Sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia la audiencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión: la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte, al apoderado, o al curador ad litem que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se insta las partes y apoderados a fin de que se sirvan informar con una antelación mínima de cinco (5) días previos a la audiencia, el correo electrónico, operador de internet y número de teléfono, para efectos de realizar todas las gestiones pertinentes para adelantar la diligencia señalada.

Se advierte a las partes e intervinientes que el canal electrónico de comunicación del juzgado es el correo jprmcucutilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se dispone de conformidad con el artículo 392 del CGP, el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

Conforme a lo allí previsto, ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda, así como las aportadas en la contestación.

Prueba de la parte demandada:

En cuanto a la prueba de requerir al demandante señor DIEGO ANDRES SOLANO ROJAS, para que presente el video que dice haber grabado desde su teléfono celular y que data de fecha 9 de enero del año 2023, en el momento en que la madre se presenta en el conjunto residencial Altos del Este, para visitar a su hijo. RECHÁCESE la misma por inconducente e impertinente.

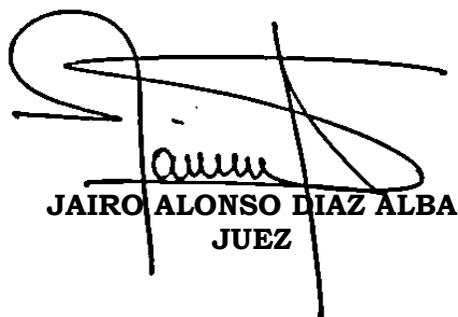
En cuanto a la prueba oficie a la cámara de comercio de Cúcuta para que expida los certificados de constitución y gerencia de la empresa o sociedades que puedan estar a nombre del demandante DIEGO ANDRÉS SOLANO ROJAS o en las que pueda tener participación como socio, representante legal o propietario, acéptese la misma, ordénese por secretaria oficiar a la entidad correspondiente.

De oficio este despacho decreta:

Cítese a DIEGO ANDRÉS SOLANO ROJAS y MARÍA FERNANDA SOCHA TORRES para que rindan el interrogatorio de parte.

Citar a la audiencia al equipo interdisciplinario de la comisaria de familia de Salazar de las palmas esto es Doctora GABRIELA TOBITO NAVARRO o quien haga sus veces, para que audiencia pública rindan el informe de la visita respectiva acreditado bajo el plenario de fecha 11 de enero del 2023 y brinden los conceptos que consideren necesarios para el objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00014-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2022-00010-00**

Salazar, dieciséis (16) de Agosto dos mil veintitrés (2023).

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto del Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintidós (2022) se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de señor OSCAR MEDINA PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

A) *La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON 00/100 (\$35.189.118,00) M/CTE, como saldo del capital insoluto la obligación contenida en el pagaré que anexo. Discriminados así:*

- *La suma de VEINTE SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (\$26.412.684,00) M/CTE, por concepto de capitales debidos.*
- *La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (\$8.776.434,00) M/CTE que corresponde a intereses causados a la fecha de diligenciamiento de este pagaré.*

B) *A pagar los intereses moratorios sobre el saldo capital, desde el 21 de enero de 2022 hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la superintendencia financiera. Dicha tasa es efectiva anual, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.*

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Es claro el mencionado artículo 440 del Código General del Proceso en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, como ocurre en este caso. Previamente notificada de conformidad con el decreto 806 del 2020 ley 2213 del 2022, sin comparecer al proceso ni contestar la demanda, previas certificaciones de entrega expedidas por la empresa notificadora.

En consecuencia, debe procederse como lo dispone la norma en mención, esto es, seguir adelante con la ejecución, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

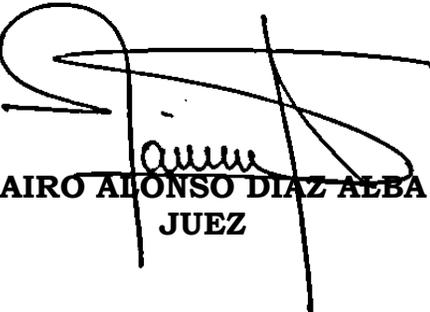
RESUELVE:

PRIMERO. *Seguir adelante la ejecución a cargo del señor **OSCAR MEDINA PEÑA**, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo de fecha Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintidós (2022) que se hizo referencia en la parte motiva.*

SEGUNDO. *Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO. *Condenar en costas a la parte ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de un millón cincuenta mil pesos **(\$1.050.000)** a favor de la parte demandante. Inclúyanse en la liquidación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2022-00010-00**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



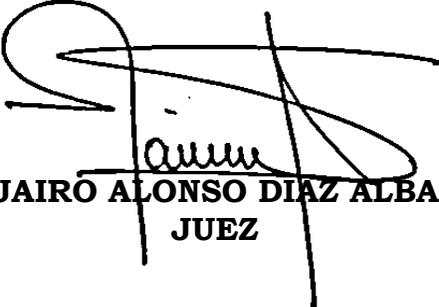
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2023-00023-00

Salazar, dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el señor CARLOS ARTURO ARIAS a cargo del señor **DANIEL SUAREZ ROZO**, memorial en donde se formula nulidad y excepciones de mérito.

Analizando la normatividad aplicable esto es el artículo 133 del C.G.P en lo que versa con Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad “(...) *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:* 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)*”. Pues bien, del memorial allegado se desprende que se solicita la nulidad planteada y antes de entrar a resolver las excepciones propuestas, el despacho debe dar trámite de fondo a la nulidad y para ello ordena entonces por secretaria el traslado de la nulidad de conformidad con el artículo en cita en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. una vez surtido el mismo vuela a despacho para emitir auto de pruebas y fijación de audiencia de ser el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00023-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2023-00016-00**

Salazar, dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Trascurrido el término de traslado previa notificación al demandado esto es señor **JAIME ALEXIS RIOS CARDENAS** sin que compareciera al proceso o contestara demanda y propusiera excepciones, Se procede a realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con el 372 y 373 ibídem, se fija para el **Miércoles 30 de Agosto de 2023 a las 02:00 de la Tarde**. Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes, remítasele el link de la audiencia virtual Plataforma Teams. Cítese a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, además de las partes deberán concurrir los apoderados. Aunque no concorra alguna de las partes la audiencia se realizará. Sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia la audiencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión: la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte, al apoderado, o al curador ad litem que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se insta las partes y apoderados a fin de que se sirvan informar con una antelación mínima de cinco (5) días previos a la audiencia, el correo electrónico, operador de internet y número de teléfono, para efectos de realizar todas las gestiones pertinentes para adelantar la diligencia señalada.

Se advierte a las partes e intervinientes que el canal electrónico de comunicación del juzgado es el correo jprmcucutilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se dispone de conformidad con el artículo 392 del CGP, el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

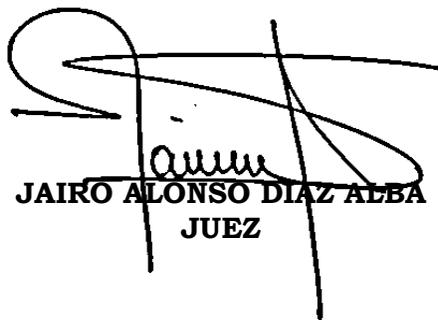
Conforme a lo allí previsto, ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda, así como las aportadas en la contestación.

De oficio este despacho decreta:

Cítese a YESICA JOHANNA LIZARAZO GÉLVEZ y JAIME ALEXIS RÍOS CÁRDENAS para que rindan el interrogatorio de parte.

Ordenar que por comisaria de familia en a través del equipo interdisciplinario Trabajadora Social y Psicóloga, antes de la realización de la audiencia pública programada realicen visitan al hogar de la señora YESICA JOHANNA LIZARAZO GÉLVEZ para revisar las condiciones familiares, económicas, sociales, afectivas, condiciones de vida, ambientales, de hogar y demás que a su criterio profesional estime convenientes, para que mediante informe se de conocimiento al despacho de lo encontrado, de igual forma quien realice la visita deberá comparecer a la diligencia Miércoles 30 de Agosto de 2023 a las 02:00 de la Tarde para que rindan el informe de la visita respectiva y brinden los conceptos que consideren necesarios para el objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00016-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2023-00017-00**

Salazar, dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Trascurrido el término de traslado previa notificación a la demandada esto es señores MARÍA BENEDICTA GÉLVEZ CADENA Y ELADIO PARADA CONTRERAS sin que compareciera al proceso o contestara demanda y propusiera excepciones, Se procede a realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con el 372 y 373 ibídem, se fija para el **Miércoles 30 de Agosto de 2023 a las 04:00 de la Tarde** por secretaría comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes, remítasele el link de la audiencia virtual Plataforma Teams. cítese a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, además de las partes deberán concurrir los apoderados. Aunque no concorra alguna de las partes la audiencia se realizará. Sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia la audiencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión: la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte, al apoderado, o al curador ad litem que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se insta las partes y apoderados a fin de que se sirvan informar con una antelación mínima de cinco (5) días previos a la audiencia, el correo electrónico, operador de internet y número de teléfono, para efectos de realizar todas las gestiones pertinentes para adelantar la diligencia señalada.

Se advierte a las partes e intervinientes que el canal electrónico de comunicación del juzgado es el correo jprmcucutilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se dispone de conformidad con el artículo 392 del CGP, el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

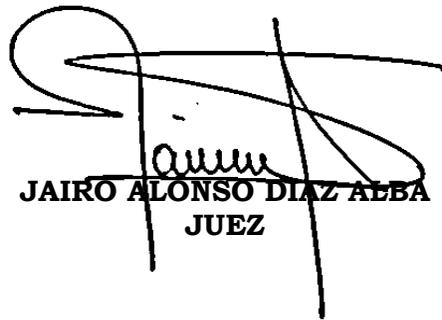
Conforme a lo allí previsto, ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda, así como las aportadas en la contestación.

De oficio este despacho decreta:

Cítese a DAILY CARDENAS GELVEZ y MARÍA BENEDICTA GÉLVEZ CADENA Y ELADIO PARADA CONTRERAS para que rindan el interrogatorio de parte.

Citar a la audiencia al equipo interdisciplinario de la comisaria de familia de Salazar de las palmas esto es Doctoras PAOLA SILVA TIBADUIZA Trabajadora Social y MARLEIDY YOLIMA ROLON Psicóloga (o quienes hagan sus veces), para que audiencia pública rindan el informe de la visita respectiva y brinden los conceptos que consideren necesarios para el objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00017-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2022-00038-00**

Salazar, Diecisiete (17) de Agosto dos mil veintitrés (2023).

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo de los señores DELCY URBINA ORTEGA y PABLO ANTONIO JAIMES ATUESTA, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051526100003829 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 3.248.816).

B) Por el valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$851.189) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 7.0% Puntos Efectiva Anual desde el día 15 de noviembre del 2021, hasta el día 24 de abril del 2023.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051526100003829, desde el día 25 de abril del 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$127.199) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051526100003829.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Es claro el mencionado artículo 440 del Código General del Proceso en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, como ocurre en este caso. Previamente notificada de conformidad con el decreto 806 del 2020 ley 2213 del 2022, sin

comparecer al proceso ni contestar la demanda, previas certificaciones de entrega expedidas por la empresa notificadora.

En consecuencia, debe procederse como lo dispone la norma en mención, esto es, seguir adelante con la ejecución, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

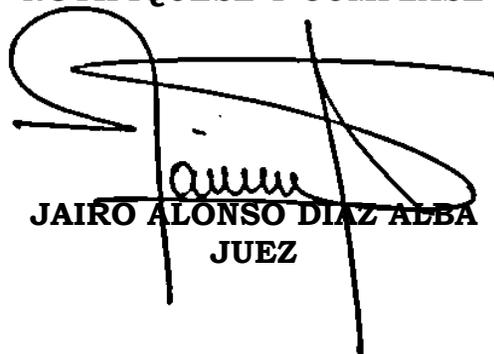
RESUELVE:

PRIMERO. *Seguir adelante la ejecución a cargo de los señores DELCY URBINA ORTEGA y PABLO ANTONIO JAIMES ATUESTA, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo de fecha Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) que se hizo referencia en la parte motiva.*

SEGUNDO. *Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO. *Condenar en costas a la parte ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de Cuatrocientos Veinte mil pesos (**\$420.000**) a favor de la parte demandante. Inclúyanse en la liquidación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2022-00038-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2022-00063-00

Salazar, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

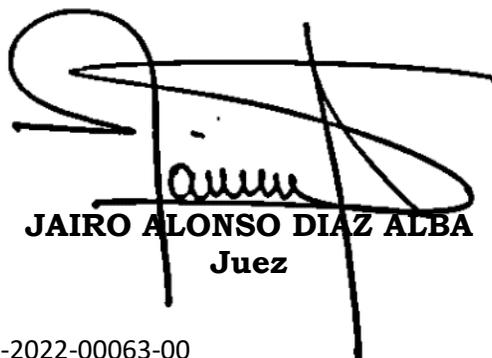
Se encuentra al despacho dentro del demanda EJECUTIVA OBLIGACIÓN DE HACER, instaurada por el doctor JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ en representación del YAKELYNE ARIAS VILLAMIZAR en contra del señor JAIME RUBIEL ORTIZ MOLINA, memorial en donde se anexa notificación personal del demandado.

Revisada la misma se observa la citación realizada por el profesional en mención y de ella se desprende previas las anotaciones y certificaciones de la empresa de mensajería que fue debidamente recibida electrónicamente por el demandado al correo jrgoes179@gmail.com, Sin que vencido el termino requerido comparecieran al despacho ni mucho menos contestaran la demanda por lo que se **exhorta al abogado de la parte actora proceder en todo caso a la Notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.**, agréguese al expediente virtual las citaciones y memórale presentados.

De igual forma y previo memorial allegado por el apoderado de la parte actora, envíese por secretaria el link del expediente virtual.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez



JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
Juez

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00063-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).